

Tres. Podrán concederse los beneficios del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación, por exportaciones posteriormente realizadas, establecido por la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, aun cuando los interesados no hubieran declarado previamente, en el momento del despacho aduanero de la importación, su propósito de acogerse al citado sistema de devolución.

Cuatro. Se establece un sistema especial de intervención aduanera para la entrada de mercancías en régimen de suspensión de derechos de arancel y demás tributos que graven la importación, aplicable a empresas industriales cuya actividad exportadora así lo aconseje.

Artículo trece.—Las materias a que se refieren las bases tercera y decimonovena del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve y la legislación con ella concordante sobre depósitos francos y de comercio serán en lo sucesivo reguladas mediante disposiciones con rango de Decreto, siempre que se ocupen de la definición y extensión del régimen de los depósitos francos, de la clase de las Aduanas a que quedan adscritos, de las operaciones que en ellos puedan realizarse y de las entidades que podrán ser concesionarias de los mismos.

Artículo catorce.—Uno. El apartado uno del artículo diecinueve del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal quedará redactado como sigue:

•Uno. La base imponible se reducirá en la cifra de cien mil pesetas anuales. Dicha reducción será única para cada persona física, aunque sus remuneraciones estuviesen comprendidas en varios títulos de esta Ley.

La cifra anteriormente indicada se elevará a ciento cuarenta mil pesetas anuales para los contribuyentes cuyas bases imponibles por este Impuesto no excedan de trescientas mil pesetas anuales.

A los efectos de la determinación del límite anterior se acumularán todas las retribuciones devengadas por el percceptor durante el periodo impositivo, cualquiera que sea la naturaleza de la remuneración, su origen o entidad que la satisfaga, siempre que estén comprendidos en los títulos I, II y III de la Ley.

Dos. La modificación de la reducción a que se refiere el número anterior entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quince.—Uno. El apartado dos, letra b), del artículo cincuenta y ocho de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres quedará redactado como sigue:

•b) El interés de demora, que será el básico del Banco de España, vigente al tiempo de practicarse la liquidación.

Dos. En los expedientes por infracciones de omisión o defraudación se aplicará a la cuota y a los recargos el interés de demora previsto en el artículo cincuenta y ocho-dos-b) de la Ley General Tributaria.

A los efectos del cálculo del interés de demora el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la Inspección de Hacienda.

Tres. El tipo de interés de demora a que se refiere el apartado uno se aplicará:

a) A los aplazamientos, fraccionamientos, suspensiones de ingresos y prórrogas que se concedan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

b) Al supuesto previsto en el artículo ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación.

c) A las infracciones de omisión y defraudación correspondientes a hechos imponibles cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno y a los Ministerios, en cada caso, competentes para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Segunda.—Salvo en los casos en que se dispone expresamente otra cosa, el presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24216** ORDEN de 23 de noviembre de 1974 por la que se modifica la de 27 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 131) sobre regulación del uso de detergentes para combatir los derrames de hidrocarburos en el mar.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 131), en su artículo 1.º, prohíbe el uso de productos tensioactivos (detergentes) con una toxicidad superior a cierto límite, para la eliminación de manchas de hidrocarburos en el mar.

Dado que estos productos pueden también utilizarse para la limpieza de los tanques que han contenido hidrocarburos y que la cantidad que puede verse al mar junto a las aguas de lavado son muy superiores a las vertidas para eliminar manchas de hidrocarburos en el mar, se considera necesario ampliar la prohibición actual existente.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Nacional para evitar la contaminación del mar, previo informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—La prohibición existente del uso de productos detergentes tóxicos para la eliminación de manchas de hidrocarburos en el mar se hace extensiva a la limpieza de tanques de transporte de crudos y sus derivados y de los tanques de combustible líquido.

Lo digo a V. E. y a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.

CARRO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio e ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante.

**24217** ORDEN de 23 de noviembre de 1974 complementaria de la de 10 de enero de 1969 sobre condiciones de carácter general de las subvenciones en comarcas de ordenación de explotaciones agrarias.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, al establecer las condiciones de carácter general que habrán de regir para la concesión de subvenciones en las comarcas de ordenación rural, denominadas hoy de «Ordenación de explotaciones», señaló a dichas subvenciones topes o límites máximos fijados en cantidades absolutas que no pueden ser rebasadas por el IRYDA al conceder auxilios económicos en las citadas zonas de actuación del Organismo.

Pueden existir, sin embargo, supuestos en que, con independencia del problema de la actualización de los topes que un día habrá de ser abordado, el Gobierno estime oportuno conceder mayores estímulos a determinadas inversiones o actividades en momentos o circunstancias en que el interés nacional así lo aconseje.

Es lógico que en tales casos el Gobierno pueda prescindir de los topes o límites establecidos y autorizar una mayor cuantía para las subvenciones que se concedan, aunque siempre con la limitación de que no sean nunca rebasados los porcentajes máximos que señala la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Cuando, a juicio del Gobierno, existan razones que justifiquen fomentar de modo especial determinadas inversiones o actividades en las comarcas de Ordenación de Explotaciones, no serán de aplicación los límites o topes máximos fijados en la Orden de 10 de enero de 1969 para las subvenciones que se concedan en las citadas comarcas.

Segundo.—La autorización a que se refiere el apartado anterior será concedida por el Consejo de Ministros, quien determinará la cuantía de las subvenciones aplicables a cada caso, y, en su caso, la entrega escalonada de las mismas, sin rebasar nunca los porcentajes establecidos en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.